



Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y
Gestión Institucional.

**PRIMERA SESIÓN ORDINARIA
COMITÉ TÉCNICO DE NORMATIVIDAD
PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE
CRITERIOS APROBADOS**

27 DE ENERO DE 2022

CRITERIO JURISDICCIONAL 1/2022

CADUCIDAD. ADEUDOS ANTE EL INFONAVIT. LA AUTORIDAD DEBE PROCEDER AL ESTUDIO DE LA SOLICITUD CONSIDERANDO LA FECHA EN QUE FUE PRESENTADA POR EL CONTRIBUYENTE. De los artículos 29, fracciones II y III, 30 fracción I y 35 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Ley del INFONAVIT), se desprende que dicho Instituto está facultado para determinar los importes de las aportaciones patronales y de los descuentos omitidos, extinguiéndose la facultad en el término de cinco años contados a partir de que éste tenga conocimiento del hecho generador de la obligación. Así, a criterio del Órgano Jurisdiccional resulta ilegal que ante la solicitud expresa de caducidad de las facultades, la autoridad fiscal omita entrar al estudio bajo el argumento que de la consulta realizada al “Sistema de Recaudación Fiscal TRM” los bimestres no presentaban adeudo alguno; no obstante que mediante informe de queja ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (PRODECON) y del “detalle de adeudos” se desprende que a la fecha en que se ingresó la solicitud, el patrón sí contaba con contribuciones omitidas, debiendo verificar la actualización de la aludida figura jurídica desde la fecha en que se actualizó la omisión de pago.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional del Norte-Centro IV y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2021. Sentencia pendiente de que cause estado.





Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y
Gestión Institucional.

CRITERIO JURISDICCIONAL 2/2022

RENTA. DEVOLUCIÓN DEL SALDO A FAVOR. ES PROCEDENTE LA GENERADA POR LA DEDUCCIÓN PERSONAL DE PRIMAS POR SEGUROS DE GASTOS MÉDICOS, CUANDO SE DEMUESTRA QUE SE REALIZÓ EL PAGO DE DICHA PRIMA EN EL EJERCICIO FISCAL EN EL QUE SE APLICÓ AÚN Y CUANDO LA ASEGURADORA NO HAYA EMITIDO EL CFDI CORRESPONDIENTE DURANTE EL EJERCICIO EN EL QUE FUE PAGADA.

De conformidad con el artículo 151, fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta (Ley del ISR) vigente en 2018, las personas físicas pueden deducir las primas por seguros de gastos médicos, complementarios o independientes de los servicios de salud, siempre que el beneficiario sea el propio contribuyente, su cónyuge o sus ascendientes o descendientes, en línea recta; asimismo, en su penúltimo párrafo, señala que a las deducciones que están establecidas en ese mismo dispositivo legal, no le son aplicables los requisitos establecidos en el artículo 147 de la misma Ley; para estos efectos, el diverso artículo 268 del Reglamento de la Ley del ISR, indica que se consideran deducibles las primas pagadas por los seguros de salud, siempre que su parte preventiva cubra únicamente los pagos y gastos referidos en los artículos 151, fracción I, de la Ley del ISR y 264 de su Reglamento. En tal virtud, el Órgano Jurisdiccional consideró ilegal la resolución de la autoridad fiscal mediante la cual autorizó parcialmente la solicitud de devolución de saldo a favor del ISR, rechazando la deducción personal por concepto de primas por seguros de gastos médicos, toda vez que de la revisión a sus sistemas institucionales, conoció que la aseguradora no expidió comprobante fiscal alguno a favor del contribuyente durante el ejercicio 2018, sino hasta 2019. En ese sentido, la Sala de conocimiento consideró que conforme a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 151 de la Ley del ISR, a las deducciones que están establecidas en ese mismo dispositivo legal, no le son aplicables los requisitos de las diversas deducciones establecidas en el artículo 147 de la misma Ley y además, que desde el trámite administrativo de solicitud de devolución, el contribuyente explicó de manera exhaustiva y aportó los elementos necesarios para demostrar que el pago de la prima por seguro de gastos médicos se realizó mediante descuento vía nómina, exhibiendo

Esta hoja forma parte del Acta para Conducir la Primera Sesión Ordinaria del Comité Técnico de Normatividad de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, que se celebrará el veintisiete de enero de dos mil veintidós.





Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y
Gestión Institucional.

los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI's) de nómina emitidos por su patrón retenedor, en los que se reflejan cada uno de los pagos por ese concepto, la póliza de seguro y, finalmente, el CFDI expedido por la moral aseguradora en el ejercicio inmediato siguiente (2019) que ampara las primas pagadas en 2018. Por ende, concluyó que la autoridad no debió negar parcialmente el saldo a favor solicitado, mediante el rechazo de la deducción personal, pretendiendo exigir requisitos que por disposición expresa no le son aplicables y declaró la nulidad de dicha resolución para el efecto de que la autoridad emita una nueva reconociendo el derecho subjetivo del contribuyente a realizar la deducción personal correspondiente a la prima por el seguro de gastos médicos mayores y autorice la totalidad de la devolución solicitada.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Segunda Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2021. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 24/2018/CTN/CS-SASEN “DEDUCCIONES PERSONALES. EL PAGO DE LA PRIMA DEL SEGURO DE GASTOS MÉDICOS MAYORES ES DEDUCIBLE AUN Y CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO CUENTE CON EL CFDI QUE LO AMPARE.”

CRITERIO JURISDICCIONAL 3/2022

DEVOLUCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO. RESULTA PROCEDENTE CUANDO SE ACREDITA QUE EL IVA CAUSADO POR LA ENAJENACIÓN DE UN BIEN INMUEBLE, SE PAGÓ EN DOS OCASIONES POR LA MISMA OPERACIÓN COMERCIAL, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL IMPUESTO HAYA SIDO DECLARADO Y ENTERADO POR PERSONAS DISTINTAS. El artículo 33 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (Ley del IVA), entre otras cuestiones, establece que, tratándose de enajenación de inmuebles, consignada en escritura pública, los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios, calcularán y enterarán el impuesto bajo su responsabilidad. Por su parte, el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación (CFF), señala que las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales. En el caso concreto, un contribuyente que compró un bien inmueble, solicitó la devolución del

Esta hoja forma parte del Acta para Conducir la Primera Sesión Ordinaria del Comité Técnico de Normatividad de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, que se celebrará el veintisiete de enero de dos mil veintidós.





**Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y
Gestión Institucional.**

pago de lo indebido del IVA generado por esa operación, ya que ese tributo, en primer lugar, fue declarado y enterado por el fedatario público y, posteriormente, el propio adquiriente declaró y enteró por segunda ocasión el impuesto en cuestión, siendo este último pago materia de la solicitud de devolución. En la resolución que recayó al trámite en comento, la autoridad negó la petición de devolver el pago de lo indebido, señalando que su trámite fue realizado por una persona diferente que no cuenta con interés jurídico, ni capacidad procesal para su reclamo, con fundamento en el artículo 19 del CFF. En tal virtud, en el juicio promovido en contra de dicha negativa, el Órgano Jurisdiccional resolvió que al estar debidamente comprobado que el IVA generado por la enajenación de un inmueble se pagó en dos ocasiones (la primera a través de la retención y entero del notario y la segunda mediante la declaración y entero que hizo el propio contribuyente), es que le asistía el derecho al adquiriente del inmueble de pedir el pago de lo indebido, pues lo solicitado no correspondía a la contribución enterada por el notario, sino a lo declarado y enterado por segunda ocasión, lo cual se acreditó con los documentos aportados por el pagador de impuestos, como son: i) el instrumento notarial que da fe de la operación de compra-venta del bien inmueble, ii) las declaraciones con el entero de IVA, a nombre del notario público y a nombre del pagador de impuestos, cada una con su respectivo comprobante de pago, y iii) sus estados de cuenta bancarios. Así, la Sala de conocimiento concluyó que resulta ilegal la determinación de la autoridad referente a que el contribuyente no cuenta con interés jurídico ni capacidad procesal para promover el pago de lo indebido, como si se tratara de una “gestión de negocios” y resolvió declarar la nulidad de la resolución reconociendo el derecho subjetivo del contribuyente a obtener la devolución solicitada con su respectiva actualización e intereses.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Segunda Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2021. Sentencia firme.





Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y
Gestión Institucional.

CRITERIO JURISDICCIONAL 4/2022

COMPROBANTES FISCALES. MULTA POR NO SEÑALAR EL DOMICILIO O CÓDIGO POSTAL EN EL QUE SE EXPIDE, ES ILEGAL CUANDO NO SE CIRCUNSTANCIA QUE EL CONTRIBUYENTE TIENE MÁS DE UN LOCAL O ESTABLECIMIENTO.

De conformidad con el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación (CFF), es un requisito de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI's), que tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, señalen el domicilio en el que se expidan; en el presente caso, la autoridad fiscal multó al contribuyente por la circunstancia particular de que la factura no contiene impreso el domicilio o código postal donde lleva a cabo sus actividades de servicios, ya que únicamente contiene impreso un código postal diverso, sin embargo, de lo asentado por los visitantes en las actas correspondientes y en la orden de visita, no puede afirmarse que el contribuyente tuviera más de un local o establecimiento, para que, en consecuencia, adquiriera la obligación de señalar el domicilio en los comprobantes fiscales. En virtud de lo anterior, el Órgano Jurisdiccional consideró que la conducta del contribuyente no actualiza la infracción prevista en el artículo 83, fracción VII, del CFF, consistente en expedir el comprobante fiscal, sin que cumpla con los requisitos señalados en el citado Código Tributario, ya que con la observación realizada por los visitantes a los comprobantes respectivos, no se desprende el incumplimiento del requisito fiscal que le imputa la autoridad, al no ubicarse en el supuesto generador de dicha obligación, por lo que se actualiza la ilegalidad de la multa impuesta, en términos de lo dispuesto por el artículo 51, Fracción IV, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Cumplimiento de ejecutoria del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2021. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio obtenido en Recurso de Revocación 6/2016 "COMPROBANTE FISCAL DIGITAL POR INTERNET (CFDI). A CRITERIO DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, ES ILEGAL LA MULTA

Esta hoja forma parte del Acta para Conducir la Primera Sesión Ordinaria del Comité Técnico de Normatividad de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, que se celebrará el veintisiete de enero de dos mil veintidós.





Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y
Gestión Institucional.

IMPUESTA POR NO SEÑALAR EN EL CFDI EL DOMICILIO DEL ESTABLECIMIENTO O LOCAL, CUANDO EL CONTRIBUYENTE SÓLO CUENTA CON UNO.”

CRITERIO JURISDICCIONAL 5/2022

DEDUCCIONES PERSONALES. LAS APORTACIONES VOLUNTARIAS EFECTUADAS A UN PLAN DE FONDO DE PENSIONES PARA EL RETIRO QUE SE DEDUCEN DE LA NÓMINA DE LOS TRABAJADORES EN EL PORCENTAJE QUE ÉSTOS HAYAN ELEGIDO, TIENEN ESE CARÁCTER SIEMPRE QUE REÚNAN LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL ISR Y NO LE SON APLICABLES LOS REQUISITOS PREVISTOS PARA LA APLICACIÓN DEL ESTÍMULO FISCAL DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 185 DE LA CITADA LEY. El artículo 151, fracción V, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (Ley del ISR) establece como deducción personal, entre otras, las aportaciones voluntarias realizadas a la subcuenta de aportaciones voluntarias, siempre que cumplan con los requisitos de permanencia establecidos para los planes de retiro, esto es, que sean destinados para ser utilizados cuando el titular llegue a la edad de 65 años, o en caso de invalidez o incapacidad del titular para realizar un trabajo personal remunerado, que el monto de la deducción sea de hasta el 10% de los ingresos acumulables del contribuyente en el ejercicio y que dichas aportaciones no excedan del equivalente a cinco salarios mínimos generales del área geográfica del contribuyente elevados al año. Por su parte, el artículo 185 de la Ley del ISR, dispone un estímulo fiscal que consiste en restar a la base del impuesto a la que se le aplica la tarifa prevista en el artículo 152 de la Ley en comento, entre otros, los depósitos en las cuentas personales especiales para el ahorro y los pagos de primas de contratos de seguro que tengan como base planes de pensiones relacionados con la edad, jubilación o retiro. En el caso, la autoridad fiscal negó la devolución del saldo a favor, al rechazar como deducciones personales, las aportaciones voluntarias que el contribuyente realizó mediante la autorización de un descuento vía nómina del 10% de su sueldo base al “Plan de pensiones” previsto por su patrón en beneficio de los trabajadores no sindicalizados, al considerar que las aportaciones no son voluntarias, sino obligatorias, pues del texto del referido “Plan de pensiones”, advirtió la sección denominada “*de contribución definida*”, concluyendo que al ser aportaciones definidas

Esta hoja forma parte del Acta para Conducir la Primera Sesión Ordinaria del Comité Técnico de Normatividad de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, que se celebrará el veintisiete de enero de dos mil veintidós.





Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y
Gestión Institucional.

tienen el carácter de obligatorias y no podrían considerarse deducciones personales, exigiendo para su deducción, el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 185 de la Ley del ISR. Al respecto, el Órgano Jurisdiccional resolvió la ilegalidad de esa resolución, ya que las aportaciones realizadas por el contribuyente, no constituyen depósitos o aportaciones obligatorias, sino que son aportaciones voluntarias que se deducen de la nómina de los trabajadores en el porcentaje que ellos elijan, pues se acreditó la existencia del documento en el que el contribuyente consintió participar en el “Plan de pensiones” previsto por su patrón, cuyo fin es fomentar el ahorro a largo plazo (retiro), a fin de obtener una jubilación más favorable, aportando el 10% de su sueldo base, cuyos fondos se depositan en una entidad financiera autorizada para administrar ese plan, sin que pueda disponer de aquellos hasta que cumpla la edad de retiro o jubilación, o en caso de incapacidad permanente dictaminada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que al reunir los requisitos previstos para ser deducible conforme a la fracción V del artículo 151 de la Ley del ISR, le son inaplicables los requisitos para la deducibilidad que señalan los numerales 185 de la misma Ley y 303, de su Reglamento, instruyendo además a la autoridad fiscal que reconociera su deducibilidad.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2021. Sentencia pendiente de que cause estado.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 39/2020 “*APORTACIONES COMPLEMENTARIAS O VOLUNTARIAS A LA SUBCUENTA DE RETIRO. NO ES NECESARIO QUE SE CUMPLAN LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 185 DE LA LEY DEL ISR, 258 Y 259 DE SU REGLAMENTO PARA QUE PROCEDA SU DEDUCCIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN V DE DICHA LEY.*”

Criterio Jurisdiccional 36/2021 “*APORTACIONES VOLUNTARIAS EFECTUADAS A ESA SUBCUENTA. PROCEDE CONSIDERARLAS COMO DEDUCCIÓN PERSONAL DEL TRABAJADOR, NO OBSTANTE QUE SE HAYAN REALIZADO A TRAVÉS DEL PATRÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.*”

CRITERIO JURISDICCIONAL 6/2022

MULTA. ES ILEGAL LA IMPUESTA POR HABER PRESENTADO LA DECLARACIÓN FUERA DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LAS

Esta hoja forma parte del Acta para Conducir la Primera Sesión Ordinaria del Comité Técnico de Normatividad de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, que se celebrará el veintisiete de enero de dos mil veintidós.





Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y
Gestión Institucional.

DISPOSICIONES FISCALES, PUESTO QUE ESA CONDUCTA NO SE UBICA EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE INFRACCIÓN PREVISTOS EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 81 DEL CFF.

El artículo referido dispone que son infracciones relacionadas con la obligación de pago de contribuciones, de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, las siguientes conductas: **a)** no presentar las declaraciones, solicitudes, avisos o constancias que exijan las disposiciones fiscales; **b)** no presentarlas a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; **c)** presentar las obligaciones referidas, a requerimiento de las autoridades fiscales; **d)** no cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos; y **e)** cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de dichos documentos o medios electrónicos, fuera de los plazos señalados en los mismos. En virtud de lo dispuesto en la citada porción normativa, el Órgano Jurisdiccional resolvió que la determinación de la autoridad de considerar que la conducta consistente en “haber presentado la declaración fuera de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales” actualiza la infracción prevista en el artículo 81, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (CFF), es ilegal, pues las conductas referidas con los incisos **a)** y **b)**, se actualizan únicamente cuando no se presentan las declaraciones; la indicada en el inciso **c)**, se materializa cuando las declaraciones se presentan a requerimiento de la autoridad, en tanto que los supuestos indicados en los incisos **d)** y **e)**, se presentan cuando no se cumplen los requerimientos de la autoridad, o su cumplimiento se hace fuera del plazo otorgado en el requerimiento, resultando evidente que la conducta motivada en la multa impuesta, consistente en haber presentado la declaración fuera de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales, no se ubica en ninguno de los supuestos de infracción dispuestos en el artículo citado.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2021. Sentencia firme.

Esta hoja forma parte del Acta para Conducir la Primera Sesión Ordinaria del Comité Técnico de Normatividad de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, que se celebrará el veintisiete de enero de dos mil veintidós.





**Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y
Gestión Institucional.**

CRITERIO JURISDICCIONAL 7/2022

MULTA. ES ILEGAL LA IMPUESTA POR NO CUMPLIR CON LA PRESENTACIÓN DE OBLIGACIONES FISCALES EXIGIDAS MEDIANTE REQUERIMIENTO, SI SE REQUIRIERON OBLIGACIONES DE DISTINTA NATURALEZA A LAS QUE MOTIVARON LA SANCIÓN.

El artículo 33 fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación (CFF), dispone que las autoridades fiscales procurarán señalar en forma precisa, en los requerimientos mediante los cuales exijan a los contribuyentes la presentación de declaraciones, avisos y demás documentos a que estén obligados, cuál es el documento cuya presentación se exige. Por otra parte, el artículo 81, fracción I, del CFF dispone que, entre otras, son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, la conducta consistente en no cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para su presentación, o bien, cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos. En el caso, la autoridad fiscal impuso tres multas al contribuyente, por no cumplir con el entero de retenciones mensuales de Impuesto sobre la Renta (ISR) por sueldos y salarios, el pago provisional mensual del ISR personas morales régimen general, y el pago definitivo mensual de Impuesto al Valor Agregado (IVA), en el plazo de 15 días hábiles, establecido en un requerimiento de obligaciones que le fue notificado; sin embargo, en el requerimiento se hizo referencia a la presentación de la declaración de pago provisional mensual de retenciones del ISR por sueldos y salarios, la declaración de pago provisional mensual del ISR de personas morales del régimen general y la declaración de pago provisional mensual de retenciones del ISR por sueldos y salarios. Por tal motivo, el Órgano Jurisdiccional consideró ilegales las multas, pues en el requerimiento de obligaciones, no se le solicitó al contribuyente el entero de retenciones de sueldos y salarios, el pago provisional del ISR y el pago definitivo del IVA, sino la presentación de diversas declaraciones que son obligaciones de naturaleza distinta al pago de esos impuestos, concluyendo así que las multas se encuentran indebidamente fundadas y motivadas, ya que se





Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y
Gestión Institucional.

sustentan en el incumplimiento de un requerimiento en el que no se solicitaron las obligaciones que se omitieron presentar.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2021. Sentencia firme.

CRITERIO SUSTANTIVO 1/2022/CTN/CS-SASEN

VALOR AGREGADO. DURACIÓN DEL PERIODO PREOPERATIVO CUANDO EL CONTRIBUYENTE REALIZA ÚNICAMENTE ACTIVIDADES EXENTAS EN TÉRMINOS DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO. El artículo 1º, párrafos primero y segundo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (Ley del IVA), identifica a las personas físicas y morales que están sujetas al pago del citado impuesto por la realización de los actos o actividades tales como la enajenación de bienes, prestación de servicios independientes u otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, señalándose como regla general que el impuesto se calculará aplicando a los valores la tasa del 16%; el mismo ordenamiento legal en su numeral 2-A, identifica aquellos actos o actividades que les será aplicable la tasa del 0% o, a través de sus numerales 9 y 15, por la enajenación y prestación de servicios, respectivamente, los supuestos por los que no se pagará el referido impuesto al actualizarse la figura de la exención. Por su parte, el artículo 5, quinto párrafo, del ordenamiento legal de mérito dispone que se entenderá como periodo preoperativo aquél en el que se realizan gastos e inversiones en forma previa al inicio de las actividades de enajenación de bienes, prestación de servicios independientes u otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, referidos en el citado artículo 1º de la Ley del IVA. Por lo anterior, de la interpretación sistemática a las disposiciones legales de referencia, partiendo del supuesto de que el periodo preoperativo es aquél en el que el pagador de impuestos realiza gastos e inversiones antes de dar inicio con los actos o actividades sujetas del Impuesto al Valor Agregado (IVA), entendiéndose éstas gravadas a la tasa general del 16% o 0%, según corresponda, esta Procuraduría opina que cuando el contribuyente, durante el periodo preoperativo, inicia realizando actividades exentas del impuesto de mérito, *verbigracia* la enajenación de una construcción

Esta hoja forma parte del Acta para Conducir la Primera Sesión Ordinaria del Comité Técnico de Normatividad de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, que se celebrará el veintisiete de enero de dos mil veintidós.





**Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y
Gestión Institucional.**

adherida al suelo destinada o utilizada para casa habitación, ello no da lugar a que con dicha actividad finalice el periodo preoperativo, pues de la interpretación estricta al quinto párrafo del multicitado artículo 5 de la Ley del IVA, se desprende que los actos o actividades indicados en el artículo 1º del mismo ordenamiento legal, que por haberse iniciado finaliza el periodo preoperativo, son aquellas por las que se está obligado al pago del IVA y no así a los actos o actividades exentos.

Criterio sustentado en:

Consulta número PRODECON/SASEN/DGEN/III/122/2021

